

Instruccion de la forma y orden que se ha de guardar y cumplir, en la administracion, predicacion y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, que el Papa Clemente VIII... concedio al Rey Felipe nuestro señor para ayuda...

Valladolid : [s.n.], 1603

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01152

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

INSTRVCCION DE LA

FORMAY ORDEN QUE SE HA DE GVARDAR Y cumplir en la administracion, predicacion, y cobrança, de la Bula de la santa Cruzada, que la santidad del Papa Clemente VIII. que al presente rige y gobierna la santa Iglesia Catolica, concedio al Rey don Felipe nuestro señor, para ayuda a los grandes gastos que se hazen en la defenfa de la Christianidad, y en la guerra contra los Infieles y Hereges, enemigos de nuestra santa Fè, que se han de predicar y publicar el año proximo venidero. MDCIII.



NO S EL LICENCIADO DON FELIPE de Tasis, del Consejo de su Magestad de la santa y general Inquisicion, Prior de santa Iglesia de Osma, y Comissario general de la Santa Cruzada, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, de sus Islas adjacentes. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la publicacion, predicacion, administracion y cobrança de la dicha santa bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma y orden siguiente.

PRIMERAMENTE Mandamos, que el Tesorero de cada Obispa- do, ò partido, ó la persona que por el en su nombre fuere a entender en la dicha administracion, ante todas cosas se presente ante los Comissarios, nuestros subdelegados de la cabeza del partido, con el Vidimus, y cõ todos los despachos y prouisiones de su Magestad y nuestros, que se le han entregado, tocantes a la dicha administracion, y les entregara la cedula de su Magestad, que va para ellos, y la comission que les auemos dado, y esta instruccion, para que sepan y entiendan lo que son obligados a hazer y cumplir, ellos y todos los demas que se ocuparen en este negocio.

I
Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios cõ todos sus despachos.

Otro si, mandamos a los dichos nuestros subdelegados, Comissarios, q̄ tengan en su poder vn libro de lo tocante a esta bula y su ministerio, y en el principio del haga poner y assentar esta instruccion y despachos, que mandamos que se les entreguen. Y el notario ò escriuano nombrados por nos de la Cruzada de cada partido, tenga otro libro, para que yualmente en ambos se assiente lo suso dicho, y lo demas que adelante se contiene, y se tenga razon y claridad dello, y de lo que pareciere que mas conuiene para comprobacion de todo lo tocante y dependiente a esta dicha bula y su predicacion, y cobrança.

2
Libros de Comissarios y Notarios.

Otro si, mādamos precifamente a los Tesoreros, y a sus factores de cada partido, q̄ lleuen predicadores clerigos, y frayles aprouados por sus superiores, q̄ prediquen la dicha santa bula, en todos los lugares q̄ sea de sesenta vezinos, y dede arriba, y traygan testimonio dello, al pie de la relacion de padrones que han de presentar ante nos, lopena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos lugares en q̄ no se publicare la dicha bula con predicador, los quales y los Recetores que con ellos fueren a entender en la predicacion, administracion y cobrança de la dicha bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios subdelegados, y q̄ esto quede a

3
Que los predicadores, Recetores se presenten ante los Comissarios.

A cargo

cargo de los Teforeros, ò fatores. Y q̄ en los dichos dos libros se assienten los nombres de los dichos predicadores que huicrẽ de hazer la dicha predicacion, declarando de donde son Cõuentuales, los frayles y los clerigos de donde son vezinos, y los nombres y vezindad de los Recctores, y las veredas y lugares que lleuaren a su cargo. Y la vereda que primeramente fuere señalada y escrita en los dichos libros, no puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios: quando se mudare por alguna ocasiõ (precediendo la dicha licencia) se note y assiente en los dichos libros. Y encargamos a los dichos nuestros Comissarios, que las veredas que diere no seã largas, ni de muchos lugares, porque auiendo mayor numero de predicadores, se facilite la predicaciõ, y se vaya por cada lugar mas despacio, por lo mucho que esto importa a la buena expedicion de la dicha santa Cruzada.

4
Que los Comissarios hagan sacar relacion de los nombres de los predicadores y recctores, y la entregue a los Teforeros, para que la embien ante el Comissario general.

Otro si, mãdamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados que dẽtro de veynte dias despues que huicrẽ despachado los dichos predicadores y Recctores, prouean q̄ el escriuano, ò notario de la Cruzada saque de los dichos libros vna relaciõ de todos los nõbres de los tales predicadores, clerigos, y frayles, y de los Recctores, y de dõde son vezinos y naturales, y en q̄ vereda van despachados. La qual dicha relacion se saque a costa de los dichos teforeros, y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias, ellos la embien y presenten en esta Corte ante nos. Y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos, ante los dichos nuestros Comissarios, conforme al primer capitulo desta instruccion fopena de veynte ducados para la guerra cõtra Infieles, y que acostada de los dichos teforeros, se embiara por la dicha relacion.

5
presentacion de la bula en todos los lugares.

Otro si mandamos, q̄ los dichos predicadores, y Teforeros, ò sus fatores hagan la presentacion y recibimiento de la dicha bula en la Iglesia, o Iglesias Catedrales, ò Colegiales de los Obispados y partidos que son a su cargo, y en todas las ciudades, villas, y lugares de los tales partidos y Diõcesis y en cada vno dellos, assi grandes, como pequeños, con toda la solenidad, acompaõamiento y buena orden con que se han acostumbrado a presentar y recibir semejãtes bulas de Cruzada, vsando para esto de las cartas y prouisiones de su Magestad y nuestras, que los dichos Teforeros para ello lleuã y acudiendo a los Comissarios nuestros subdelegados, y a los Corregidores y justicias, que de su parte les ayuden y encaminen, para que esto se haga con la autoridad y decencia que conuiene, como su Magestad por su cedula lo manda.

6
Que prediquẽ sin dezir cosa fuera de la bula y otras aduertencias a los predicadores.

Las suspensões generales.

Otro si, mandamos a los dichos predicadores, q̄ prediquẽ la dicha santa bula, especificando las muchas gracias, indulgencias, priuilegios, y facultades della, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella, aduertiendo assi mismo, q̄ si tomaren dos vezes la bula en este año, para si, o por el anima de algun defunto, que gozan dos vezes de las indulgencias, concessiones, y gracias, è indultos de la dicha bula. Aduertiendo principalmente al pueblo, que no pueden, vsar ni gozar de otras algunas gracias, ni indulgencias, facultades generales, ni particulares, en qualquiera manera q̄ sean cõcedidas, por estar, como estan todas suspendidas, sino los que tomaren esta santa bula, ni de las licencias que auemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quãto aquellas espirarõ, acabado el año de la predicaciõ passada de la dicha santa Cruzada

Cruzada, y no se puede mas vsar dellas sin nueva licencia nuestra. Y assi mesmo ha de loar y engrádezer el santo zelo, y gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y assi mesmo podran despertar la deuocion al pueblo, tratãdo del fin para que se concedio la dicha santa bula, que es la guerra contra los hereges, é infieles, y comundefensa de toda la Christiandad, en que se podran estender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia: y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho a los dichos predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otro si mādamos, que la predicacion se comience en las cabeças de los partidos, la Dominica de la Septuagesima, y antes si alli fuere cúplido año de la predicacion, del año proximo passado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme a lo asentado y capitulado có los Tesoreros generales de la dicha Cruzada: a los quales, y a los Telereros por ellos nombrados mandamos que tray gan y presenten testimonios autenticos, de como assi se ha hecho, y cumplido, so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

Otro si mandamos, que ninguna persona sea apremiada ni compelida a tomar la Bula en manera alguna: empero para que venga a noticia de todos, y para que sean aduertidos de tanto bien y beneficio como por esta bula se les concede: mādamos que los dichos predicadores, vsando del poder nuestro q̄ lleuan, puedan mandar so pena de excomunió, y de otras penas, a los pueblos y moradores dellos, que asistan a los sermones del recibimiento y despídimento de la dicha bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo que en los tales dias no pueda auer ni aya otros sermones. Y en las villas y lugares grandes, donde ay diuersas parrochias, y se ha a costũbrado a predicar en cada vna dellas la dicha bula, se guarde la orden a costũbrada. Y si en los dias de fiesta de guardar, allende de los dichos sermones los dichos predicadores quisiere hazer otros, puedan mandar a los que estuuieren en los pueblos al tiempo que se hizierẽ los tales sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna parrochia huuiere dos, ó tres, ò mas lugares que sean feligreses, ò parrochianos della, que les puedan mandar que vayan a ella por la ordẽ suyo dicha. Y si en vn lugar huuiere mas de vna parrochia puedan mandar que se junten los vezios del pueblo en la parrochia donde los dichos predicadores quisiere, con que auiendo se juntado en vna parrochia, no los puedan constreñir a que vayan a otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca a la tassa de lo que se ha de dar por los que han de conseguir las gracias cõtenidas en su bula, para evitar la prolegidad y duda q̄ podriã tener los que la tomaren, si esto se remittiera al arbitrio de cada vno: y para q̄ todos entiendan la cãtidad de limosna q̄ se ha de dar por la dicha bula, nos comete que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segũ la calidad de las personas vsando de la dicha facultad y comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio desta bula nos da, para lo que embian a la dicha guerra, en lo tocante a la diferencia de estados, auemos declarado, y declaramos, q̄ los Cardenales primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Abades, q̄ tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de Iglesias Catedrales, Duques, Marqueses, Condes, y Comẽdadores mayores, Vifo-

7
el tiempo que se ha de comenzar y acabar la predicacion.

8
Que ninguno sea apremiado a tomar la bula por fuerza.

9
Que los pueblos se hallen a los sermones del recibimiento, y lo que cerca desto los predicadores puedan mandar.

10
Tassa de la limosna que han de dar los que tomaren la bula de la Cruzada, por viuos, y por difuntos.

rey, Capitanes, Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Cõsejos, y Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, y Oydores de las Chãcellerías y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias mayores de hazienda, y cuentas, y de la santa Cruzada, Oydores, y Fiscales de las, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, encomendados de todas las Ordenes, y señores de vassallos, y las mugeres de los seglares de todos los estados y a dichos, viuiendo sus maridos, ayã de dar, y dẽ de limosna cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos, por cada bula de viuos de Cruzada que tomaren para si, y todas las de mas personas de qualquier estado y condicion que sean, den cada vna dellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda a la guerra contra Infieles, y por la bula para qualquier difunto, dos reales de plata. Y mandamos a los dichos predicadores, que assi lo digan y declaren muy particularmente en los sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisiere tomar la dicha bula, por si ò por difuntos.

11

Que se fie la limosna de las bulas a plazos conuenientes, declarados por los Comissarios, o por las justicias: y que los predicadores loogan assi.

Item, para que todos puedan gozar de las gracias y facultades cõtenidas en la dicha santa bula, y tomarla con mas comodidad y gozar dellas, los pobres y personas q̄ no tuuieren de presente facultad para dar luego de presente la tassa della, siendo como es, el fin è intenciõ de su Santidad, que todos los fieles consigam y ganẽ las gracias è indulgencias desta santa Bula, y q̄ a todos alcance este bien etperitua. Ordenamos y mandamos, q̄ las dichas bulas se den assi a los que presente dicere la limosna, como a los q̄ se ofrecieren, y escriuieren para la dar adelante, y que le sean dados assignados plazos conuenientes segun la calidad de la tierra para pagarla: y q̄ los predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros y sus factores, predicadores y ministros, que assi lo hagan y cumplan, dando las dichas bulas fiadas, a todos los que las quisiere tomar, no siendo forasteros de los pueblos donde se predicare, ò persona que notoriamente se entienda que no pagaran: so pena que las que pareciere auerle dxuado de fiar, se cargaran a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos predicadores, Tesoreros y sus factores, a los vnos y a los otros se lo auiten y den, assi por orden particular, declarando segun la calidad de la tierra, los plazos mas conuenientes a que se deuen fiar, para que en los sermones los dichos predicadores puedan dezir los dichos plazos señalados.

12

Que la bula se entregue a todos, escrito en ella su nombre, y no la bueluan, y los predicadores y curas lo declaren por lo mucho q̄ esto importa.

Otro si, por que su Santida ordena y manda, que los que huuiere de gozar de la dicha bula y cõcesion, ayã de recibir y tener en su poder la bula impressa, q̄ se les dara en escriuiendose, ò en pagandola, para que sepan y entiendan lo q̄ les es concedido. Y q̄ los q̄ no la recibieren, no puedan vsar ni gozar della, y no sean engañados los vnos ni los otros. Y puedã los q̄ las han de gozar, ver y mostrar lo que les es concedido. Ordenamos y mandamos, que los dichos predicadores digan y declaren en los sermones, q̄ ninguno de la limosna de la dicha bula, ni se escriua para darla, sin q̄ primero le den y entreguen la dicha bula impressa, escrito en ella su nombre, por que assi les esta mandado a los dichos Tesoreros y sus factores, y personas a cuyo cargo fuere el dar de las dichas bulas. Y si necessario es de nuevo se lo mandamos, so pena de excomunion, y que despues de recibida en si la bula, no se la bueluan a dar, ni al cobrador, ni Recetor, ni otra persona alguna: y que entiendan todos clara y distintamente, q̄ no recibiendo la dicha bula,

y si

Y si despues al plazo no las pagaren, no ganã, ni pueden vsar ni gozar de las gracias, indulgencias y facultades de la dicha concession, y a la persona que huuiere entregado la bula, por auerla tomado a luego pagar, ofiada, no se buelua a pedir, ni tomar sopena de excomuniõ mayor latẽ sentetia, y de treynta ducados por cada bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes, para el denunciador y juez que lo sentenciare, y que quede inhabilitado par poder entender en officio de Cruzada: y los dichos predicadores dex en encargado a los Curas, que digan y declaren lo mismo a sus feligreses, en Domingos y fiestas, al tiempo de la Missa mayor: porque para seguridad de las conciencias, y euitar fraudes y engaños, conuiene mucho que este capitulo se entienda, guarde y cumpla, como en el se contiene.

Item, por quanto su Santidad da facultad a los confessores elegidos, que puedan comutar qualesquier votos, en algun socorro desta expediciõ, excepto los de Castidad y Religion, y vltamarino. Mãdamos a los dichos predicadores, que assi lo digan en sus sermones, para qvẽga a noticia de todos, y el pueblo y los cõfessores lo sepã, y se apliq la limosna de las dichas comutaciones a esta santa expedicion, conforme a la clausula desta bula, y q con lo que assi huuiere, õ procediere de las tales comutaciones de votos, se eche en las caxas, õ cepos, que para esto tuuieren puestos, cõforme a lo q cerca desto tenemos ordenado. Otro si mandamos, que si huuiere otras qualesquier aplicaciones y condenaciones fechas por ellos, ò por los predicadores, se entregue al Tesoreto en las cabeças de los partidos, ante los Comissarios nuestros subdelegados, en su presençia, ò de cada vno dellos, y del notario, ò escriuano de la dicha Cruzada, lo haga assentar, y assiẽte en los dichos libros de Comissarios y notarios, ò escriuano, para que pueda hazer y haga cargo dello al dicho Tesorero: el qual sea obligado al fin del dicho año desta predicaciõ, a traer y presentar ante los contadores de su Magestad, de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los dichos Comissarios nuestros subdelegados, y del notario, ò escriuano de la dicha Cruzada, de lo que se huuiere montado en esto, sopena de veynte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiara a su costa por ellos. Y mandamos sopena de excomudion mayor, q no se pueda gastar cosa alguna de las dichas comutaciones y aplicaciones, y condenaciones, sin orden y expressa licencia nuestra.

Otro si mandamos a los dichos predicadores, q en los sermones que hizierẽ digan, que los que supieren agrauios, delitos, ò excessos que los ministros de la santa Cruzada ayan hecho, lo manifiesten, y si entẽdieren auer auido algunos, aduertan dellos a los Comissarios nuestros subdelegados de su partido, para que prouean en ello y hagan justicia.

Otro si, por quanto su Santidad quiere y manda, que los que huuieren de vsar de las gracias y facultades desta dicha bula, la reciban y retengan en si, como dicho es. Ordenamos y mandamos, que las bulas se den luego, a todos los que dieren la limosna, por nos arbitrada, y a los que se escriuieren para darla adelante en los plazos y terminos señalados, para efeto de dar luego las bulas a todos, y que por falta dellas no se dexen de tomar, conuene que aya cansidad suficiente dellas en todas partes, y para este efeto mandamos que el dicho Tesorero, saque las bulas que conuengan y sean necesarias: demanera que en la predicacion no aya falta dellas en ningun partido ni vereda, sopena de treynta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño que por esta razon succidiere, cerca de lo qual

13

Lo que deuen advertir los predicadores, cerca de la comutacion de votos y recaudos de lo que desto procediere.

14

Que los predicadores digã q los q supieren agrauios de los ministros de Cruzada lo manifiesten.

15

Que la bula se entregue luego a todos los q la toman, y q para este efeto los Tesoreros tengan suficiente numero de bulas, y auiendo falta de los predicadores las declaren, y los Comissarios embiẽ relacion.

A 3

se

se esté a la declaracion y certificacion de los predicadores: a los quales mādamos, que acabada la predicacion declaré con juramēto ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, la falta que huuiere auido de las bulas, y el daño q̄ por esta razon se puede auer recebido, y a los nuestros Comissarios, que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo suso dicho al dicho Tesorero, para que le presente ante nos dentro de cinquenta días, sopena de veynte ducados, y que se embiara a su costa por ello.

16

Las personas a cuyo poder han de quedar las bulas despues de acabada la predicacion y como las han de dar y hazer hijuelas, y presentarlas.

Otro si mandamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las bulas, sean conocidas y confidentes, vezinos y moradores de los pueblos donde las dichas Bulas se dexaren y depositaren, y aprouados por las justicias dellos, los quales las den, y dellas hagan segundos padrones, que comúnmente llaman hijuelas, al tiempo de la cobrança de las bulas fiadas de los primeros padrones se saq̄ vn traslado, jurado y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren que aquellas se han echado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante el escriuano, ó persona ante quien se huieren hecho los primeros padrones, y signada del, y firmada de las justicias, se dē a los Recetores del Tesorero, para q̄ las presente ante los Comissarios nuestros subdelegados, a los quales mandamos que se saque relacion de las Bulas contenidas en el, y la hagan assentar en los dichos libros, y dentro de diez días la entreguen a los Tesoreros, para q̄ la presenten ante nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treynta días luego siguiētes, so las dichas penas.

17

Que ningun Tesorero pueda dar a otro bula, ni se den de vn partido a otro sopena de cien ducados.

Y assi mismo, mādamos a los dichos Tesoreros, ó sus factores, que las bulas que sacaren para sus partidos, en virtud de las libranças que se les diere, las den, distribuyā y gasten, cada vno en su partido y Obispado, y las q̄ les sobrarē, las guarden y bueluan con cuenta y razon, y no las den a otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles a cada Tesorero por cada vez que las diere y recibiere. Y las bulas que assi sobraren desta predicacion, las ayan de boluer a los dichos Monesterios de adonde las sacaron, por todo el dicho año de mil y seyscientos y quatro, y quatro meses despues, y hazer que se cuenten y consuman, conforme a la ordē que per nos fuere dada, y traer testimonio dello dentro del dicho tiempo: lo qual se entienda en los partidos y Obispados destos Reynos, y no en las islas q̄ se les da mas tiempo y otra ordē.

18

Que se haga padrones, y con que forma y solemnidad

Otro si mādamos a los dichos Tesoreros y sus factores, y a los predicadores, y Recetores y otros ministros, q̄ hagā escreuir y assentar por padrones todas las personas q̄ tomaren la dicha bula, assi los que diere luego la limosna della, como los q̄ ofreciere a darla a delate a los plaços señalados. De manera, q̄ las vnas y las otras se assienten y empadronē, distinguiendo y declarandolas luego pagadas, y las fiadas. Y para mayor recaudo, y fidelidad, y certidūbre de todo, mādamos q̄ los padrones se hagan desta manera. Escriuiendo el nombre de la persona, y el numero de las bulas que tomare, dando la limosna della luego, ofiadas, y a que plaços se fiaron: y desta manera, y por esta orden se assienten y empadronen todos los q̄ tomaren la dicha Bula. Y estos padrones se hagan ante nuestro escriuano y notario de la dicha Cruzada, dōde le huuiere, y dōde no ante vn escriuano publico de numero de cada ciudad, villa, ó lugar dōde se predicare y tomare la dicha bula, cō interuēció y assistēcia de vna, o dos personas de cōliança, nōbradas por la justicia. Las quales personas, acabados los dichos padrones al fin d̄llos

10

lo firmen, y juntamente con ellos el Cura ò su lugar teniente, ó el Clerigo q̄ siruiere, en la parrochia, ò parrochias dõde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huuiere predicado: y donde no huuiere escriuano ni Alcalde, o justicia, se hagan los padrones ante el Cura o su lugar teniente, ó Clerigos que siruieren, con intervencion de vno, ò dos vezinos honrados del pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos padrones.

Y porq̄ seria mucho inconueniente, q̄ en vn lugar, villa, ò ciudad se diesen Bulas en diferentes partes, y se hiziesen diferentes padrones, mandamos, que en cada lugar, villa, ó ciudad, se nombre, y dipute por las justicias, vna Iglesia, casa, ó lugar, qual pareciere mas conueniente, con parecer del vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal ciudad, villa, ò lugar, donde se den las dichas Bulas a todos los que la tomaren. Y se hagã los padrones dellos, por las personas y forma ya dicha, que fuera de la dicha Iglesia, casa, o lugar señalado por las justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas. Y mandamos a los dichos predicadores, q̄ en el sermõ, ò sermones que hizieren, digan y declaren en el lugar diputado por las justicias, dõde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando que fuera de tal casa, o Iglesia, o lugar no se podra dar, ni se dara a nadie. Y parciẽdo q̄ en algunos lugares grãdes y populosos, conuendra por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar y señalar mas de vna Iglesia, o casa, o lugar donde se puedan dar y den las dichas Bulas: permitimos, q̄ se puedan diputar dos, o mas Iglesias, casas, ò lugares, cõ parecer de nuestros Comissarios subdelegados, adonde los huuiere: y si no del Vicario o Cura, como arriba està dicho, y cõ q̄ en las dichas Iglesias, casas, o lugares, se hagã los padrones, y se den las Bulas cõ la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion se ayan de juntar, y junten los dos, o mas padrones de las dichas Iglesias, o casas, y de todos juntos se hagã vn cuerpo, reduziendolos a vn padron, y al fin del, ayan de firmar y firmen, todas las personas que huuieren asistido a ello, y los Curas y Predicadores los firmen con los escriuanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el tesorero, o las personas en quien quedarẽ depositadas las dichas Bulas, las puedan dar durãte el año de la dicha predicaciõ, por la orden y forma arriba dicha.

Item, acabada la dicha predicacion, para los que no huuieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicaciõ, mandamos q̄ el dicho tesorero, o sus factores, sean obligados a dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efeto, en las partes y lugares, donde por los dichos Comissarios nuestros subdelegados les fuere ordenado: a los quales mandamos, que como instructos de los lugares de sus partidos, quando se vaya a hazer la predicacion, repartan las veredas, y señalẽ algunos dellos, donde mas comodamente, y con facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros lugares, por las bulas que quisieren. Y sino dexaren Bulas depositadas, como dicho es, pague de pena veinte ducados por cada lugar de los señalados, dõde huuiere auido falta dellas, y mas el daño que por esto se recreiere. Y mandamos a los dichos Predicadores, que en el sermõ del despedimiento que hizieren, digan al pueblo y a los Curas, las partes y lugares señalados donde quedan las bulas, para los que las quisieren tomar.

Otro si mandamos, que quando se empadronaren las Bulas se

A 4 asien-

19

Que en cada pueblo se dipute vna iglesia, casa o lugar donde se den las bulas y los predicadores lo declaren.

20

Que acabada la predicacion el tesorero dexee bulas en los lugares señalados, y los predicadores los declaren.

21

Requisitos de los

dichos padrones, y assienten en los padrones todas las q hizieren escriuir, los padres por los hijos, y los maridos por las mugeres, y los amos por sus criados, o por otras personas, declarando los nombres, y escriuiendolos en las bulas q para ello tomaren: y quede obligado el q lo hizo escreuir, y recibio lasdichas bulas, como si para si fuessen: pero si las personas para quien se tomaro y escriuieron, quisieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que los huuiere hecho escreuir. Y mandamos, que los dichos predicadores lo digan y aduertan en los sermones que hizieren.

Otro si mandamos, que los escriuanos, o Curas que hizieren los dichos padrones, como dicho es, digan y assienten en la cabeza de los tales padrones el dia de la publicacion y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del predicador y receptor que en ella entendieron, y la cantidad, y el numero de las bulas empadronadas y contenidas en los dichos padrones, y las hojas en que van escritos, y al pie dellos bueluan a referir y referian la dicha cantidad de bulas en ellos contenidas: y firmados y hechos los padrones, por la orden desta instruccion, mandamos se publiquen y saquen dos traslados de vna mesma manera, con signo y firmas del escriuano y personas que en ello han de entender e interuenir: y que los vnos se entreguen a los predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, o a sus factores: y los otros queden en los pueblos por registros, en la parte donde estuieren las escrituras de los concejos, y de las yglesias. De manera que no se pierdan, y se puedan hallar, quando sea necesario hazer alguna coprouacion para mas claridad, y aueriguacion de las bulas que huuieren echado, y obuiar los fraudes, y engaños que se podrian hazer. Y si el Tesorero, o sus factores no dexare en los pueblos los dichos padrones y registros, conforme a lo que dicho es, y no truxeren ni mostraren testimonio dello, pague treynta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie a su costa por el testimonio que faltare.

22 *Testimonio de las bulas que quedare depositadas, para q se saquen y presenten.* Otro si, por quanto (acabada la predicacion) ha de quedar numero de bulas suficiente en las partes y lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros subdelegados, como en los capitulos antes deste se dize. Mandamos que los escriuanos ante quien passaren los padrones de los tales lugares señalados, den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de bulas que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas. Los quales testimonios entreguen a los predicadores, para que los presenten juntamente con los dichos padrones, ante los Comissarios nuestros subdelegados, para que vean y entiendan, como se cumple, y nos embien relacion dello, como abaxo se dira en el capitulo siguiente: y quede a cargo del Tesorero y sus factores, que se saquen y entreguen los testimonios, como se dize en el capitulo precedente, so pena de treynta ducados para la guerra contra Infieles por cada testimonio que faltare.

23 *Que los tesoreros, a cabada la predicacion, presenten los predicadores y los receptores ante los comissarios, y se sa-* Otro si mandamos, que dentro de veynte dias despues de acabada la predicacion de la dicha bula, el Tesorero, o su factor torne a presentar los dichos predicadores, clérigos, o religiosos, y receptores que huuieren andado con ellos, ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos predicadores ante ellos los padrones de todas las bulas que se huuieren echado y empadronado: y los testimonios de las bulas que se hu-

huieren dexado en las partes y lugares señalados. Y assi exhibidos los padrones y testimonios, los predicadores juren, que son los mesmos que a ellos se les entregaron, en los lugares donde se hizieron, y que no saben, ni entienden, que en ellos aya fraude ni engaño, ni encubierta alguna. Y assi mesmo juren los dichos receptores, que no saben que se echaron ni empadronaron mas bulas de las contenidas en los padrones: y que los dichos padrones y testimonios son ciertos y verdaderos, y que no saben, ni entienden que en ellos ay fraude ni engaño en manera alguna. Y despues el notario, o escriuano de la Cruzada de cada partido, en presencia de los dichos Comissarios sume los dichos testimonios y padrones, y saque vna relacion de la cantidad de bulas que se huieren dexado en las partes y lugares señalados de vna suma, y otra relacion de lo que montare el padron de cada lugar de las bulas que se huieren echado, sin nombrar personas en dos sumas, assentado en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y desta manera se assienten estas relaciones todos los lugares de sus Diocesis, y partidos en los dichos sus libros de comissarios, y notarios, o escriuanos. Las quales dichas relaciones los dichos Receptores dé juradas, y firmadas en forma al Tesorero, su factor, ante los dichos Comissarios nuestros subdelegados, declarando que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tessoreros ni sus factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula, fiada, y empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo suso dicho: excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, sopena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Otro si mandamos, que dentro de otros veynte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se sacaré las relaciones susodichas, los comissarios nuestros subdelegados hagan sacar de los dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas, pagadas, y fiadas que se huieren hechado, empadronado, y dexado. El qual dicho traslado firmado de sus nombres y del Tesorero de cada partido, y signado del notario, o escriuano de la Cruzada, se le dé y entregue al dicho Tesorero, o a su factor. Al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes lo trayga, o embie ante nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, sopena de cien ducados para la guerra contra infieles, y que toda via sean obligados a traer y presentar las dichas relaciones: y nos embiemos mensajeros propios a los partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huieren presentado.

Otro si mandamos a los dichos Comissarios nuestros subdelegados, q quando acabada la predicacion se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores, como se dize antes desto, comprueuen y averiguen por los padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar algú lugar de sus partidos, conforme a las veredas que repartieron, y sepan y se informen, como y porque se dexo de predicar: y si en las tales partes y lugares por ellos señalados, se ha dexado suficientemente numero de bulas, y q al pie del traslado de las relaciones que se han de entregar al dicho Tessorero, o su factor para presentar ante nos, como se dize en el capitulo precedente, pongan certificacion firmada de su nombre de como se hizo esta com-

quen relaciones de las bulas empadronadas y depositadas.

de
que se ha de hacer
de las bulas empadronadas y depositadas

que se ha de hacer
de las bulas empadronadas y depositadas

24
Que las relaciones del capitulo precedente se embien ante el comissario general, y contadores.

de
que se ha de hacer
de las bulas empadronadas y depositadas

25
Que los comissarios comprueuen si se ha dexado de predicar algú lugar, y lo que en esto ha de hazer.

prouacion y aueriguacion. y si por el parece predicados todos los lugares, ô no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entre gue a los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante nos, juntamente con la dicha relacion, sopena que si no la presentaren, paguen treynta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, y que se embiara a su costa por ellos.

26

Que hã de hazer los retores y Curas acabada la predicacion en sus parrochias, y que los predicadores se lo dexen encargado.

Otro si, mandamos a los Rectores y Curas de las Parrochias de todos estos dichos Reynos de España, é islas adyacéten, y acada vno dellos q̄ acaba da la pedricacion de la dicha Bula, tengan cuydado en sus Parrochias los dias de fiesta a la hora de Missa mayor, de aduertir, y amonestar a sus parrochianos, que no huieren tomado la dicha Bula, que podran tomarla adelante durante el dicho año acudiendo por ella a las partes y lugares señalados, como se dize en los capitulos antes deste: y declarádo lo que esto le importa para el bien de sus conciéncias, y las gracias, indulgencias, facultades q̄ por la dicha Bula se les cõcede. Y mandamos a los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado, y a los dichos Curas que asì lo hagan y cumplã, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles y, las otras dos quartas partes para el denunciador y juez que lo sentenciare.

27

Que la limosna de las bulas fiadas se cobre por los concejos.

Otro si mandamos, que la limosna de todas las Bulas q̄ se huieren dado fiadas, se cobren por los cogedores nombrados por los concejos, conforme a la carta que sus Magestades para esto dieron, en cinco dias del mes de Mayo, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y los dichos cogedores la cobren, y no otra persona alguna: Pero en lo q̄ toca a las ciudades, villas, y lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla, islas, y Reynos de Cerdeña, mandamos se guarde la forma y orden q̄ hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobrãça se entreguen a los dichos cogedores trassados autenticos de los padrones de las bulas fiadas, por donde puedan cobrar y cobren a los plaços en ellos contenidos, atento que han de estar ya dadas las Bulas a todos los que se empadronaren, conforme a lo que su Sãtidad por la dicha bula manda y ordena, sin embargo de lo cõtenido en la dicha prouision del año de cinquenta y quatro.

28

Las calidades de los cogedores de los concejos.

Otro si mandamos, que los cogedores que fueren nombrados por los concejos sean naturales de los mesmos pueblos, y que ninguno dellos sea questor, ni lo aya sido, sopena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra infieles. Y mandamos a los dichos predicadores, asì lo digan en los sermones que hizieren.

29

Que los ministros de la cruzada sã buenas personas, y guarden la instrucion, y no ayan sino questores, ni suspendidos.

Otro si mādamos, que las personas q̄ huieren de entēder en qualquier manera en la administracion y cobrança desta santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios nuestro señor, y vsen bié y fielmēte sus officios, sin fraude ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta y verdadera, a los terminos que son obligados, guardádo en todo esta nuestra instruciõ. Y si se hallare cõtra ellos alguna falta, o fraude, q̄ en qualquiera manera sea en perjuizio y daño desta hazienda, de mas de las penas y cẽsuras cõtenidas en la bula de su Santidad, sean castigados conforme a las leyes y prematicas destes Reynos, y que no sean de los suspendidos y prohibidos, ni sean, ni ayan sido questores, sopena que pierdan el salario, y dozientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y denunciador, y juez que lo sentenciare.

Item

Ité, porq̄ en la cobrança de las Bulas q̄ se empadronaren fiadas, y diere, no se hagã extorsiones ni agravios: mandamos, q̄ ninguna cosa q̄ se cobra re, ni prendas q̄ se sacaren, ni vendieren por justicia, se lleuen derechos algu nos, y que el que lleuare derechos por ello, lo pague y restituya con el qua- trotanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles. Y así mismo mandamos, que to das las prendas que se huieren de sacar a los que no pagaren la limosna de las dichas bulas que se fiaren y empadronaren, se saquen juntandose cõ el cogedor que estuviere nombrado, o otro hõrbe bueno que el Alcalde ma- yor nombrare, para que vea como, y a que personas se facan las dichas prẽ- das: y no consientan que se saquen prendas de mucho valor, por poca can- tidad: por manera, q̄ las prendas que se sacaren no valgan mas del doblo, de lo q̄ montare la deuda por que se sacaren, o hizierẽ la execuciõ en ello, y que las dichas prendas que se sacare, guardando la forma suso dicha, no se puedan vender, sino en el mismo lugar o pueblo donde se huierẽ sacado en publica almoneda, ante el escriuano y el Alcalde del tal lugar, y a fal- ta dellos, el Cura ò Capellan del: pero si en la dicha almoneda sobraren al- gunas prendas que se puedan vender, aquellas tales pueda llevar a veder al lugar mas cercano, para q̄ alli las venda con la solemnidad que dicha es, y no rificãdo primeramente a las personas cuyas son, como las lleuan a vender a otro lugar, y declarando, a que lugares las lleuã a vender: y para mas cum- plimiento hagan pregonar en el dicho lugar, como las lleuã, y a que lugar, para que las personas cuyas fueren las puedan yr a quitar, si quisieren, y las prendas que en qualquier lugar mas cercano no se huieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, seã obligados el Corregidor, ó las personas q̄ las huieren sacado a llevarlas a la ciudad, o villa, cuya ju- risdiccion fuerẽ los lugares donde se sacaren: en la qual se vendan y rematẽ publicamente ante la justicia y escriuano. Y si por alguna de las dichas prẽ- das se diere mas cantidad de lo q̄ se deuere, a quello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la justicia de la tal ciudad, o villa, o lugar, por ante escriuano publico, en q̄ se declare la prenda q̄ se vendio, y el precio q̄ se dio por ella, y lo que valia mas de lo que se denia, y cuya era la prenda: porque pagada la deuda puedan a sus dueños pagar la demasia, so pena q̄ el que no guardare lo suso dicho, pague las costas a los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor dellas con el quatro tanto. Y en- cargamos a todas las dichas justicias que tengan mucho cuydado, y pon- gan mucha diligencia en hazer guardar lo contenido en este capitulo.

Y mandamos que ningun Tesorero, ni Recetor, ò corregidor, ni otra persona que huierẽ sacado las dichas prendas, no las puedan cõprar para si, ni para otra alguna persona directe ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda que así comprare, o sacare, y lo que por ella huierẽ dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicha es.

Otro si mãdamos, que los notarios, o escriuanos por nos nõbrados por la dicha Cruzada, no lleuen por autos ni mandamientos mas derechos de los que se pueden llevar conforme al aranzel Real, y en lo quealli estuviere determinado, se lleue cõforme al aranzel Arçobispal, ò Episcopal sope- na que lo que lleuaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y q̄ fir- men lo que lleuan al pie del instrumẽto, so la dicha pena: y los dichos nue- tros Comissarios lleue los derechos conforme al aranzel de la Audiencia Arçobis-

30

Que no se lleuen derechos de las prẽ- das que sacaren y vendieren, y de la orden con que en esto se ha de pro- ceder.

31

Que los ministros de la Cruzada no compren estas prẽ- das.

32

Los derechos de los Comissarios y Notarios de la Cruzada.

Arçobispal, ò Episcopal donde residen, y no de otra manera.

33
*Que no se publique
en otras ningunas bu-
las ni indulgen-
cias, ni questas, ni
los Teforeros entien-
dan en ellas.*

Otro si mandamos, que ningun Teforero, ni sus factores, ni otros minif-
tros desta administracion, sean osadas de entender en otra ninguna predi-
cacion, ò publicacion de bulas ni demãdas, ni questas de ninguna calidad, o
condicion que sean, ni consientan ni disimulen, que otras personas entien-
dan en ello, predicando, ò publicando indulgencias ó perdones, porque to-
das estan suspendidas, durante el año de la predicacion desta santa bula, so-
pena de cien ducados de oro cada vno, por cada vez que lo contrario hizie-
re: los quales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra Infie-
les, y las otras dos quartas partes, para el de nunciador y juez que lo senté-
ciare, antes sean obligados a hazer prender los que en ello entendieren, y se
crestarles sus bienes, y todo lo que huuieren recebido, y cobrado, y empa-
dronado de la publicacion de las tales indulgencias, questas, o demandas;
y hazerlo saber a los Comissarios nuestros subdelegados del partido dõde
lo tal acaeciere, ò a nos, dentro de ve ynte dias q̄ lo supieren, y tomar certi-
ficacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados,
aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren.
Y si el tal Teforero, o su fator, o ministro, o otra persona q̄ por ellos recibie-
re, o llevarre alguna cosa por disimular, o en cucubrir lo suso dicho, que lo
ayan de boluer y pagar con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, y sea
grauemente castigado conforme a su delito, y lo mismo, si algo llevarre en
razon de lo suso dicho sin ser sentenciado por nos, o por los Comissarios
nuestros subdelegados donde la causa pendiere.

34
*Que los Comissa-
rios subdelegados
no den licencia pa-
ra questas ni de-
mãdas, ni las per-
mitan, sin licen-
cia y prouision del
Comissario gene-
ral, passada por el
Consejo, so pena de
excomunion ma-
yor y de cien du-
cados.*

Y mandamos que a los pobres que pidieren ostiatim, sin dezir ni mez-
clar, otra cosa alguna, no les moleste, ni impidã, ni tã poco a las ordenes mé-
dicantes, ni otras semejantes demandas, pidiendo tan solamente ostiatim,
sin hazer padrones, ni publicar indulgencias, ni por via de questa. Y man-
damos, so pena de excomuniõ mayor, y de cien ducados para la guerra con-
tra infieles, q̄ ninguno de nuestros Comissarios den licencia ni mandamié-
to, para hazer alguna questa ni demãda, ni la permitan, ni consientã, salvo
los que lleuaren prouisiones y licencias nuestras: y en este caso no han de
dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamen-
te mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor dellas;
examinando y prouando las personas que en ello huuieren de entender,
que no sean questores, ni arrendadores de questa, sobre lo qual todo pro-
uean se guarde lo dispuesto en el santo Concilio Tridentino.

35
*Que las justicias
no consientan pu-
blicar otras gra-
cias, ni questas en
manera alguna.
Que no impidan
las demandas que
lleuaren licencia.*

Otro si, en cargamos a todas y qualesquier justicias, assi Eclesiasticos, co-
mo seculares, que no consientan, ni den lugar q̄ se prediquen otras bulas, ni
indulgencias, ni que anden questas ni demandas publicando perdones, an-
tes los prohiban y castignen por la orden del capitulo precedente, y de las
prouisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seran mos-
tradas juntamente con esta nuestra instruccion, excepto a las casas a quien
nos assi huuiereamos dado, o diereamos nuestras prouisiones y licencia para
pedir ostiatim, teniendo mucho cuydado que no excedan dellas.

Otro si, en virtud de santa obediencia, y so la dicha pena de excomuniõ,
mandamos a las dichas justicias que con diligencia y cuydado se informen,
é inquieran, si los dichos Teforeros, o fatores, y recetores y otros quales-
quier ministros y oficiales que entendieren en la dicha administracion,
exceden

exceden del tenor y forma de la bula de su Santidad, y desta nuestra instruccion, ó si hazen cosas indeuidas en perjuizio de los pueblos, y personas particulares dellas, ó de la administracion de sus cargos: y a los que hallaré culpados, los prendan, y embien presos a su costa ante los Comissarios nuestros subdelegados, del partido donde lo tal acaeciére, con el secreto de sus bienes, y la informació de sus delitos, para q̄ vistas sus culpas hagã justicia.

36

Que las justicias se informen si los oficiales exceden y a los culpados prendan.

Otro si, mãdamos a los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y priuacion de oficios, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos que dieren, ò huuieren de dar para la administracion, predicacion, y cobrança desta santa bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconuenientes que dello resultan, y procedan contra los impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del derecho, y de las cartas y prouisiones de su Magestad en esto establecidas. Y embien ante nos relacion particular de todo ello, para que proueamos lo que mas conuiniere.

37

Impresion prohibida so grandes penas.

Otro si, mandamos a los Tesoreros y a sus factores, que a los predicadores clerigos y religiosos que pradicaren esta dicha santa bula, si hizieren y cúplieren lo contenido en esta nuestra instruccion, les den y hagã dar para su sustentacion y mantenimiento, y por su ocupació, lo que justo fuere: de manera, que congruamente se puedan entretener y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo suso dicho, con que no se les den por rata, ni cuota de vn tanto de cada bula, porque su Santidad lo prohibe. Y assi mesmo mandamos, que a todos los otros ministros y oficiales se les den salarios competentes, porque assi conuiene a la buna administracion: donde no, nos proueremos cerca de todo ello lo q̄ nos pareciere justo y cõueniére.

38

Que a los predicadores se les de lo necessario por su trabajo, con q̄ no sea por cota, y a los demas ministros se de salario competente.

Otro si mandamos, que si la justicia, ò Cura de cada lugar, quisieren q̄ se les de traslado de algunos capitulos desta instrucció, se lo de firmado del predicador, ó Recetor, y firmado y signado de escriuano, ò Curay que el Tesorero, ò sus factores tengan cuydado de aduertir y notificar a los predicadores y Recetores que assi lo hagan y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

39

Que se de traslado de algunos capitulos desta instruccion a la justicia o curado de cada lugar que lo quisiere.

Otro si, por quanto los Tesoreros han presentado ante nos, y ante los Contadores mayores de cuentas de su Magestad, y de la santa Cruzada, muchos testimonios y relaciones de los que se mandan en nuestra instruccion para las cuentas que han dado de sus cargos los años passados, y por no auer venido tan cumplidos y satisfechos como conuenia, ni conforme a lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen desto culpa los escriuanos y notarios nuestros de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios y relaciones, por las dar tan enteras y cumplidas como se requiere.

40

Que los escriuanos y notarios de la cruzada den a los Tesoreros los requisitos contenidos en esta instruccion copiosamente sin que tengan ninguna falta

Ordenamos y mandamos, a los dichos escriuanos y notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den y entreguen a los dichos Tesoreros y sus factores los testimonios y relaciones, y los demas recaudos contenidos en esta instruccion, los que assi les demieren dar, segun y por la forma y orden y a los

y a los tiempos que en ella se declara: de manera, que no végan faltos, ni de fetuosos en cosa alguna, so pena de treynta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles, por cada testimonio, ò relacion que faltare y se dexare de entregar en los dichos recaudos que asidieren a los dichos Tesoreros de los contenidos en esta instruccion, y conforme a ella.

Capitulos para lo que toca a la Bula de composicion, que se ha de predicar con esta santa Bula de Cruzada.

VTEN, porque hemos acordado, y ordenado, q̄ juntamente con esta santa bula de Cruzada, se predique, y publique la bula de Composicion q̄ por su Santidad esta cōcedida en fauor de la dicha Cruzada, y desta santa expedicion, y guerras cōtra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir a parte, y dieren de limosna dos reales de plata, q̄ por ella emos tassado, sean libres y absueltos, hasta en cantidad de cinco mil marauedis, de qualesquier bienes y hazienda mal auida y mal ganada y adquirida, de que fueren a cargo, no sabiendo los dueños a quien se pueda y deua legitimamēte restituyr. Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica q̄ para ello tenemos, aplicamos conforme a las bulas y breues de su Santidad, para ayuda a la dicha santa expedicion y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene y declara en cada vna de las bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar a las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos cinco mil marauedis. Y siendo en mas suma y cantidad da lo que assi se quisiere y huuiere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien que tantas quantas vezes se tomare la dicha bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de los dichos cinco mil marauedis por cada bula, hasta en la suma y cantidad de cien mil marauedis, y no mas: porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir a nos. Por manera, que no puedā tomar mas de veynte bulas cada persona, con las quales quedara compuesto en cantidad de los dichos cien mil marauedis.

Otro si ordenamos y mandamos, que la persona que assi se compusiere aya de tomar y tener en su poder la dicha bula de Composicion, impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello: y que de otra manera, no goze, ni pueda gozar en manera alguna, de la composiciō que por ella se le concede.

Item, para que la dicha composicion sea notoria y manifesta a todos los fieles Christianos de las dichas prouincias, y della se puedan aprouechar, encargamos, ordenamos, y mandamos, a todos los Comissarios, predicadores, que al tiempo que huuiere de predicar la dicha santa bula de Cruzada, digan y declaren en el mismo sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en bula a parte, dádoles a entender particularmente las cosas de la dicha cōposicion. Y para que mejor lo entiendan y sepan, lean a la letra en el dicho sermon la dicha bula de composiciō impressa, con todos los capitulos y casos que en ella van expressados, para q̄ los que la huuieren de tomar tengan noticia de las cosas en que se pueden y deuen componer: y a los dichos predicadores, mandamos so pena de excomunion mayor, hagan y cumplan lo contenido en este capitulo.

Otro

Otro si mandamos, à los Comissarios nuestros subdelegados, que en ningunamanner se entremetan a hazer, ni hagan ninguna composicion de qualquier forma, ò genero que sea o ser pueda, y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha bula de composicion impressa, alguna, ó algunas personas, ante ellos concurrieren, y dixerē tienen necesidad de componerle, los embien y remitan à nos, no teniendo comission nuestra para ello.

Y advertimos a los dichos Comissarios predicadores, que en los sermones que hizieren de la dicha santa Cruzada, digan y declaren al pueblo, q̄ para conseguir, y gozar desta composicion, han de tomar y tener la bula impressa, que della embiamos aparte, y que no entiendan que con tomar la bula de la Cruzada, consiguen, ni se les concede la dicha composicion, pues la dicha Cruzada, solo es para las gracias, indulgencias y facultades que en ella se dizen y especifican, y no para la dicha composicion.

Item, quanro a la orden del dar y destribuyr las dichas bulas de Composicion, y en el entregarlas luego a los que las tomaren, y dieren la dicha limosna, y en la forma del empadronar, y en todo lo demas concerniente a la buena ordē, seguridad, y buē recaudo de lo q̄ procediere de las dichas bulas de Cōposició, y quenta y razon de todo ello, mandamos se guarde la forma y orden que en esta nuestra instrucciō se cōtiene y declara en lo que toca a las bulas de la santa Cruzada, y los mismos requisitos, auisos, y advertencias q̄ en los capitulos que tratan de la Cruzada, y se dizen, y especificā, con tanto que los padrones que se hizieren de la dicha bula de Cōposicion sean distintos, y apartados de los de la dicha Cruzada, y con la orden y solemnidad acostūbrada, por q̄ así conuiene al buen expedite de las bulas de la dicha composicion, y cuenta y razon, de lo que della procediere.

Lo qual todo mandamos que se guarde y cumpla, en todo y por todo, como en los capitulos de la instruccion, y en cada vno dellos se contiene y declara, sin que se exceda en cosa alguna dellos. De lo qual dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Dada en Valladolid, a veynte dias del mes de Octubre. MDCIII.

Yo el Rey
Don Philip de Castilla

Por su señoria
Loren de su señoria

Juan de la Bumbide

C. B. 6000000005634
FEV-AJ-CASAS-01152

Miércoles de la semana de San Blas
Culla: Alacuzas de San Blas
1604